

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PLENARIA SENADO

NOVIEMBRE 23 DE 2021

APROBADO  
30. NOV. 2021

MODIFIQUESE LA DEFINICIÓN DE "DESARROLLO SOSTENIBLE" DEL ARTICULO 3 DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 183 DE 2021 SENADO 486 DE 2020 CÁMARA.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS:** Los departamentos se regirán, entre otros, por los siguientes principios:

**Desarrollo sostenible.** Exige a los departamentos formular políticas públicas de acuerdo con la definición de desarrollo sostenible contenida en el Artículo 3 de la Ley 99 de 1993 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. ~~sostenibles con responsabilidad intergeneracional en la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de mejorar el bienestar de sus habitantes, generar oportunidades y capacidades en su población, la eficaz y eficiente prestación de servicios públicos, buscando su universalidad y la satisfacción progresiva de las necesidades básicas insatisfechas.~~

  
**MARIA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
23. NOV. 2021



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



COLOMBIA  
JUSTA  
Libres!

**APROBADO**  
30 NOV 2021

**SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el numeral 1.16 del artículo 4 del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley número 183 de 2021 Senado**: "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones", así:

**"Artículo 4. COMPETENCIAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:

[...]

1.16. Formular, adoptar e implementar las políticas públicas que garanticen el ejercicio de la **libertad de conciencia y libertad religiosa**, el apoyo a los espacios de diálogo interreligioso; así como la medición **y reconocimiento del impacto del aporte social de las entidades religiosas basadas en la fe**".

Cordialmente,

**JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Partido Colombia Justa Libres

23 NOV 2021

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102  
www.senado.gov.co



**JOHN MILTON  
RODRIGUEZ**  
SENADOR DE LA REPUBLICA



**COLOMBIA  
JUSTA  
Libres!**

**SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

## **JUSTIFICACION**

Así como la libertad religiosa, la libertad de conciencia es una de las manifestaciones más importantes del Estado Social de Derecho y de la democracia en Colombia.

La libertad de conciencia es un derecho fundamental que, así como la libertad religiosa, irradia todo el ordenamiento colombiano, incluyendo los departamentos que integran nuestro país. En efecto, le es atribuible a los Departamentos formular e implementar políticas públicas que protejan la libertad de conciencia de cada ciudadano, esto es, que su singularidad y proyecto de vida personal pueda orientarse y permanecer de acuerdo a sus preferencias y a lo que su propia conciencia le indique, libre de imposiciones por parte de terceros o del mismo Estado.

Consecuentemente, hacer mención expresa a la importancia de garantizar el ejercicio de la libertad de conciencia y del reconocimiento del impacto social que tienen las entidades religiosas, constituye una reivindicación de las libertades ciudadanas y de los derechos fundamentales de las personas.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102  
[www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co)

✓

PROPOSICIÓN

3

APROBADO  
30. NOV. 2014


1. Modifíquese el numeral 1.1 del artículo 4 del Proyecto al Proyecto de Ley No. 183 de 2021 Senado y 486 de 2020 Cámara "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos", en los siguientes términos:


Artículo 4.

1.1 En Materia de infraestructura vial les corresponde la construcción, intervención, mantenimiento y recuperación de la red vial departamental, vías secundarias y terciarias asociadas a esquemas productivos, además el departamento deberá propender por la conectividad de la infraestructura vial departamental y municipal, con el objetivo de fortalecer los vínculos urbano- rurales, la consolidación de una red estratégica de transporte y la seguridad alimentaria del territorio que comporten afectación de derechos fundamentales especialmente a grupos vulnerables.

Justificación:

El Ministerio de Transporte sugiere de manera respetuosa que se incorpore al artículo 4 numeral 1.1 del Proyecto de Ley propuesto, que la competencia del departamento en materia vial no se limite a la infraestructura que está a su cargo, sino que el departamento propenda por la conectividad de la infraestructura departamental y municipal, conforme a las competencias sobre la infraestructura de transporte determinadas en la Ley 105 de 1993 en el artículo 16, 19 y 20, aunado al artículo 5 de la Ley 1682 de 2013 en consonancia con el principio de conectividad.

  
Edmar Emilio Macías Cuervo

  
23. NOV. 2014

OK.

2  
APROBADO  
30.11.2021

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA  
PLENARIA SENADO  
NOVIEMBRE 23 DE 2021

MODIFIQUESE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 183 DE 2021 SENADO 486 DE 2020 CÁMARA EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

**ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:

**2. Bajo esquemas de coordinación, conurrencia y complementariedad en:**

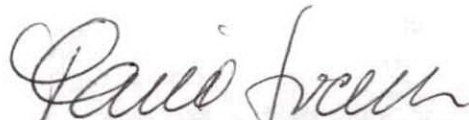
(...)

**2.4.** En materia de ordenamiento territorial, deben adoptar las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad del territorio o de porciones del mismo, conforme con esquemas estructuras ambientales sostenibles y de las potencialidades y limitantes geofísicas, económicos y culturales, a fin de generar un orden adecuado.

(..)

**2.7.** A través de proyectos, programas y políticas públicas, garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, ~~promoviendo~~ y la protección del patrimonio natural.

Los departamentos garantizaran que los recursos naturales renovables y el medio ambiente, de la jurisdicción, no se degraden por acciones ilegales. Además, en las gobernaciones se recepcionarán las alertas tempranas de los municipios de SU jurisdicción las cuales serán puestas en conocimiento del y serán llevadas al consejo de seguridad para adoptar las acciones pertinentes.



MARIA DEL ROSARIO GUERRA

Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



23.11.2021

V

4  
APROBADO  
30.1000.2024

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 2.11 del artículo 4 del Proyecto de Ley Orgánica No 183 de 2021 Senado-486 de 2020 Cámara "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos", así:

*2.11. En materia de tránsito y movilidad, los departamentos, a través de su entidad responsable, hacen parte del Sistema Nacional de Transporte con énfasis en la sostenibilidad de la movilidad y el control del impacto ambiental por medio del fomento de medios de transporte sostenible. Así como también, velar por su aplicación, ejecución en su jurisdicción y cumplimiento de las regulaciones del orden nacional sobre la materia.*

*Formular y gestionar la política de movilidad, regulación y control del tránsito y transporte público en el departamento en el marco de sus competencias; ejerciendo como autoridad de tránsito la competencia asignada, inspección, control y vigilancia, velando por la seguridad vial en las carreteras dentro de su área de influencia.*

Justificación:

Se debe tener presente que conforme a lo determinado en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la facultad reglamentaria está en cabeza del presidente de la república, la cual ha sido delegada en sus ministros conforme a lo establecido en el artículo 208 de la ya mencionada carta magna, lo cual permite identificar con claridad que le corresponde a las carteras ministeriales formular las políticas atinentes a su despacho, situación que centra dentro de dicha facultad: la construcción, definición y expedición de las políticas públicas del sector tránsito y transporte en cabeza del Ministerio de Transporte como máxima autoridad de transporte y tránsito conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993 y en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, establece que el "Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito. (...)"

Además, el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 especifica claramente que "bajo la suprema dirección y Tutela administrativa del Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal".

  
EDUARDO EMILIO PAE HERRERA

  
23.1000.2024  
D/C



**APROBADO**  
30.10.2024

### **Proposición**

#### **Al articulado propuesto en la Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No 183 de 2021 Senado/ 486 de 2020 Cámara**

*“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”*

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Senadora de la República solicito que se modifique el artículo 4 del proyecto de Ley en mención así:

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:

(...)

2.14. En materia de emprendimiento y fortalecimiento del tejido empresarial regional, diseñar e implementar políticas públicas y proyectos de inversión en beneficio del ecosistema de innovación empresarial en consonancia con las leyes 2069 de 2020, 2125 de 2021, y los lineamientos generales de la política comercial, industrial y turística a nivel nacional.

### **JUSTIFICACIÓN**

Colombia por primera vez en su historia cuenta con dos instrumentos legislativos de avanzada en materia de emprendimiento, los cuales son la Ley General de Emprendimiento y la Ley Creo en Ti, que establecen los lineamientos para la promoción del emprendimiento a nivel general y a nivel focalizado para mujer.

~~DOCE~~  
23.10.2024

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 - 68  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso-Of. 323  
Tel: 3823000 Ext 3250- 3251  
[www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co)



Por lo tanto, se hace necesario introducir en el artículo 4 la mención y armonización de estas normas en las competencias de los Departamentos en materia de emprendimiento.

Cordialmente,

**EMMA CLAUDIA CASTELLANOS**  
Senadora de la República

ACÚYVELA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso-Of. 323  
Tel: 3823000 Ext 3250- 3251  
[www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co)



**APROBADO**  
30. NOV 2021

### Proposición

**Al articulado propuesto en la Ponencia para segundo debate  
al Proyecto de Ley No 183 de 2021 Senado/ 486 de 2020 Cámara**  
*“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el  
funcionamiento de los departamentos”.*

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Senadora de la República solicito que se modifique el artículo 4 del proyecto de Ley en mención así:

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:

(...)

2.15. En materia de migración, diseñar e implementar políticas públicas para la atención a la población migrante, de acuerdo con los lineamientos, objetivos, principios y ejes que brinda la Ley 2136 de 2021.

### Justificación

Dentro de las competencias de los Departamentos debe incluirse la responsabilidad en materia de migración bajo esquemas de concurrencia y complementariedad, teniendo en cuenta la Ley 2136 de 2021 que estableció la Política Integral Migratoria, asignando competencias a los Departamentos para el cumplimiento de los objetivos de la misma, en coordinación con las autoridades nacionales en materia migratoria.

Cordialmente,

**EMMA CLAUDIA CASTELLANOS**  
Senadora de la República

~~DOCO~~  
23 NOV 2021

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso-Of. 323  
Tel: 3823000 Ext 3250- 3251  
www.senado.gov.co

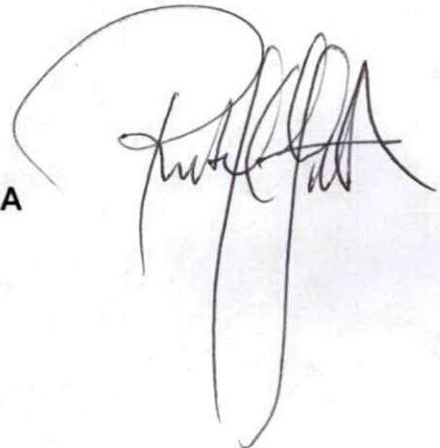
**APROBADO**  
30.10.2021

**PROPOSICIÓN ADITIVA  
PLENARIA SENADO  
NOVIEMBRE 23 DE 2021**

ADICIONESE LO SIGUIENTE AL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 183 DE 2021 SENADO 486 DE 2020 CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASI:

**ARTÍCULO 7.** El departamento impulsará el desarrollo productivo y el capital humano a partir de la visión a corto, mediano y largo plazo del desarrollo económico, social y ordenamiento territorial sostenible, a través de nuevas formas de organización territorial y supra departamental, que, como instrumentos de planeación y administración del territorio, permitan superar los desequilibrios regionales, en especial del territorio rural.

  
**MARIA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



~~23.10.2021~~  
23.10.2021



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**APROBADO**  
30 NOV 2021

**SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese **el artículo 8 del** texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley número 183 de 2021 Senado**: "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones", así:

**"ARTÍCULO 8.** *El departamento adoptará y ejecutará las políticas, planes, programas y proyectos regionales que respondan a la capacidad de crear riqueza, con el fin de promover la prosperidad, bienestar económico y social de sus habitantes, estimulando y garantizando la libertad de trabajo, la libertad de culto, la libertad de empresa, comercio e industria de forma legal; asimismo, velará por brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren desigualdad desde la organización, el orden y la seguridad."*

Cordialmente,

**JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Partido Colombia Justa Libres

~~30 NOV 2021~~  
23 NOV 2021

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102  
[www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co)



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

## **JUSTIFICACIÓN**

La libertad de culto es uno de los grandes triunfos de la Constitución Política de 1991, pues supone que cada ciudadano está en la capacidad de sostener sus propias convicciones religiosas y de manifestarlas, o incluso de no tener ninguna inclinación religiosa, y tener la garantía de que no será objeto de ninguna intromisión.

La libertad de culto, en sede de los departamentos, cobra especial relevancia, entre otras, por la diversidad y pluralidad cultural y religiosa que recorre caracteriza nuestro país.

Consecuentemente, la presente proposición pretende incluir la libertad de culto dentro del artículo 8 del Proyecto de Ley, considerando que la pluralidad y diversidad cultural en Colombia se evidencia y hace latente entre los departamentos.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102  
[www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co)

7  
APROBADO  
30/10/2021

### PROPOSICIÓN

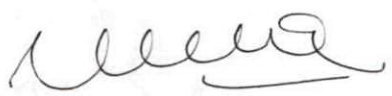
Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley No. 183 de 2021 Senado – 486 de 2020 Cámara “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Departamentos”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. CREACIÓN DE NUEVOS DEPARTAMENTOS Y DEFINICIÓN DE LÍMITES DUDOSOS PARA NUEVOS DEPARTAMENTOS. Corresponde al Congreso de la República, fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del distrito capital de Bogotá, de conformidad con la Constitución y la Ley. De conformidad con las competencias constitucionales del Congreso, la ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos y el deslinde de las entidades existentes.

Para los nuevos departamentos, el Congreso de la República definirá los límites dudosos y solucionará los conflictos limítrofes, teniendo en cuenta los estudios normativos, los estudios técnicos y las características culturales de la comunidad. Estos estudios serán elaborados conjuntamente por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes con el apoyo del Ministerio del Interior y el Instituto geográfico “Agustín Codazzi”.

Parágrafo 1. Para los nuevos departamentos, El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial, será la entidad del nivel Nacional encargada de promover y liderar los procesos de articulación y coordinación con las demás entidades del nivel central y territorial dentro del proceso de exámenes de límites, definición de límites dudosos y conflictos limítrofes. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” remitirá copia de la iniciación de los procesos al Congreso de la República y al Ministerio del Interior.

Parágrafo 2. Se concede al Ministerio del Interior, el plazo de 12 meses para que presente el Congreso de la República, proyecto de ley que establezca los requisitos para la creación de nuevos Departamentos.

  
MARITZA MARTÍNEZ A  
Senadora

  
12.10.2021

**APROBADO**  
30.12.2021

## PROPOSICION MODIFICATIVA

Se solicita modificar el parágrafo 2 del artículo 13, al Proyecto de Ley Orgánica No. 183 de 2021 Senado - 486 de 2020 Cámara "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos" en el siguiente sentido:

Artículo 13 (...)

Parágrafo 2. Se concede al Ministerio del Interior, el plazo de 12 meses para que, con la participación de los departamentos representados a través de la Federación Nacional de Departamentos, presente al Congreso de la República, un proyecto de ley que establezca los requisitos para la creación de nuevos Departamentos

De los honorables congresistas,

  
CARLOS MOTO A

  
30.12.2021

10  
APROBADO  
30 nov 2021

## PROPOSICIÓN

Agréguese un párrafo al artículo 15 del Proyecto de Ley Orgánica No. 183/21 Senado – 486/20 Cámara “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos” el cual quedará así:

**ARTÍCULO 15. PLANES DE ORDENAMIENTO DEPARTAMENTAL.** En desarrollo del artículo 29 numeral 2 de la Ley 1454 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, los departamentos expedirán planes de ordenamiento departamental a través de los cuales se definirá la visión a largo plazo del departamento, el modelo de ordenamiento territorial, las directrices, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de impacto territorial que superen la división político administrativa municipal, definiendo las herramientas que articulen y armonicen el marco del plan de ordenamiento departamental.

Así mismo, a través de estos instrumentos se determinarán los escenarios de uso y ocupación del territorio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente, en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales. Dentro del modelo de ordenamiento territorial se realizará la especialización de los principales sistemas de escala supramunicipal, que coexisten y estructuran el territorio departamental, tales como el sistema de asentamientos poblacionales urbanos y rurales, la estructura ecológica, los corredores de conectividad funcional, las redes de infraestructura y equipamientos de servicios públicos y las áreas e infraestructura productiva, lo cual se realizará en coordinación con los entes territoriales, los grupos étnicos y demás actores del proceso, reconociendo las particularidades territoriales y regionales, así como la articulación con los niveles nacional y supradepartamentales.

Los Planes de Ordenamiento Departamental se desarrollarán en el marco de las competencias constitucionales delegadas en los artículos 1, 286, 287, 288, 297 y siguientes.

**Parágrafo.** En el término de un año contado a partir de la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y de las demás entidades competentes en la materia, reglamentarán los aspectos sustantivos, procedimentales y organizativos que definan la aplicabilidad, la correcta formulación, implementación y ejecución de los Planes de Ordenamiento Departamental (POD). En el reglamento se definirá, entre otros, los contenidos mínimos, procedimiento de formulación, expedición, vigencia y entidades competentes.

Parágrafo 2: Este proceso se realizará en todo momento bajo el respeto a la autonomía de las entidades territoriales para elaborar sus Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y la normatividad vigente.

  
Eduardo Emilio Pineda Corzo

  
23. nov. 2021

**APROBADO**  
30.10.2024

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 27°** del Proyecto de Ley N° 183 de 2021 Senado - 486 de 2020 Cámara "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos", así:

**ARTÍCULO 27. MESA DIRECTIVA.** La Mesa Directiva de las asambleas departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.

Ningún diputado que pertenezca a la mesa directiva podrá ser reelegido en el mismo periodo constitucional; lo anterior no obsta, para que pueda hacer parte de las mesas directivas de las comisiones permanentes. Exceptúese a las Asambleas Departamentales de los departamentos que tengan sólo once (11) diputados.

Cordialmente;

Miguel Ángel Pinto

  
23.10.2024

APROBADO  
APROBADO

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 30°** del Proyecto de Ley N° 183 de 2021 Senado - 486 de 2020 Cámara "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos", así:

**ARTÍCULO 30. COMISIONES.** Las asambleas integrarán en sesión plenaria las comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de control político y dar primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos que se le asignen acorde con su propio reglamento.

Las asambleas deberán contar como mínimo con una comisión permanente del Plan de Desarrollo y una de Hacienda. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, dentro del periodo de sesiones ordinarias a la promulgación de la presente ley deberá adelantarse su conformación en los términos reglamentarios.

En todo caso, el reglamento de las asambleas deberá establecer estrategias o procedimientos para que en cada año se presente un recambio en los integrantes de las comisiones permanentes, como política que facilite la participación y representación de las organizaciones políticas en cada una de las comisiones permanentes en el mismo periodo constitucional.


De manera transitoria, en caso de no estar conformadas las comisiones de las que trata el inciso anterior, la Mesa directiva designará comisiones accidentales a fin de que rindan informes del Plan de Desarrollo y de hacienda.

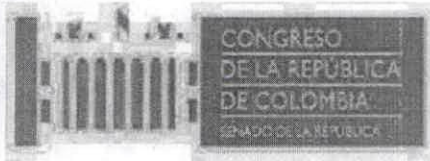
Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes, exceptúese, a la Asamblea Departamental de los departamentos que tengan sólo once (11) diputados.

La mesa directiva podrá autorizar el cambio o traslado que de Comisiones acuerden y soliciten los respectivos integrantes. ~~Dispuesto el cambio, los nuevos miembros lo serán hasta el final del periodo constitucional.~~

Cordialmente;

Miguel Angel Pinto

  
23.10.2021



Senadora  
**Esperanza**  
Andrade

**APROBADO**  
30.12.2024

## PROPOSICION

Respetuosamente, solicitamos a la plenaria del Senado aprobar la siguiente proposición al artículo 32 del Proyecto de Ley Orgánica 183 de 2021 Senado – 486 de 2021 Cámara “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los departamentos*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. SECRETARIO GENERAL. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El periodo será de un (1) año, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre, reelegible. Su elección el primer año se realizará en el primer periodo de sesiones ordinarias, en los años siguientes se realizará en el último periodo de sesiones ordinarias, que antecede el inicio del periodo del nuevo secretario.

En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo.

El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.

## JUSTIFICACION

Con esta proposición, se requiere dar claridad que es esta ley que define el régimen departamental la que defina la elección del secretario general, y evitemos que las mismas tengan que realizar exorbitantes pagos adicionales para

23.12.2024



Senadora  
**Esperanza**  
Andrade

desarrollar la elección del secretario, mediante universidades de alta calidad; ya se entiende que debe ajustarse a lo definido para las convocatorias públicas.

Por lo que se propone incluir la palabra la presente ley.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Esperanza Andrade Serrano".

**Esperanza Andrade Serrano**  
Senadora

## PROPOSICION MODIFICATIVA

19  
APROBADO  
30 NOV. 2020

Elimínese el parágrafo del artículo 49 Proyecto de Ley Orgánica No. 183 de 2021 Senado - 486 de 2020 Cámara "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos" el cual quedara así:

**ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y las derivadas de las sanciones aplicables del Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 inciso final de la constitución política, quien haya sido condenado, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

2. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

3. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

4. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental, distrital o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

5. Quien dentro los seis (6) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

Así mismo, quien dentro del año anterior a la fecha de la elección haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

  
23. NOV. 2020

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.

7. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya pertenecido a juntas directivas de personas jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos procedentes del respectivo departamento o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

8. Quien haya dado lugar como servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

9. Quien haya sido inhabilitado para el ejercicio de derechos y de funciones públicas mediante sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.

10. Quien incurra en pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

11. Quien se inscriba por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

12. Quien se inscriba para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.

13. Quien en el año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:

a) Haya ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.

b) Haya desempeñado el cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.

~~**Parágrafo.** Interpretese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades~~

descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial.

### JUSTIFICACION

La eliminación propuesta corresponde básicamente al pronunciamiento proferido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-396- 21. En este análisis la Corte constata que la disposición objeto de supresión en la presente proposición es incompatible con las normas constitucionales.


La Corte planteó como problema jurídico determinar si la norma demandada, conforme a la cual, para efectos de las inhabilidades de los diputados la expresión "Departamento" debe entenderse únicamente como la entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, prescindiendo del elemento territorial, desconocía o no los límites de la facultad del legislador para interpretar las leyes (art. 150.1 CP) y la prohibición constitucional al legislador de fijar un régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los diputados que sea menos estricto que el señalado para los congresistas, en lo que corresponda, según lo ordenado en el artículo 299 de la Constitución Política.

En tal sentido, la Sala encontró que dicha interpretación modificó el alcance material de las normas interpretadas desconociendo la prohibición del artículo 299 de la Constitución, por cuanto la norma demandada hace menos estrictas las causales de inhabilidad de los diputados, frente a las causales de inhabilidad previstas en el artículo 179 de la Constitución para los congresistas, a partir de una interpretación restrictiva de la expresión "Departamento".

El desconocimiento de la prohibición constitucional se constató por la Corte en las causales en las cuales la aludida expresión es un elemento para configurar la inhabilidad.

En tal virtud, la Corte resolvió declarar inexecutable el párrafo del artículo 6 de la Ley 1871 de 2017.

De los honorables congresistas,

  
Edwar Emilio Pineda Cuervo

  
23.000004

**APROBADO**  
30.10.2024

PROPOSICIÓN

**Modifíquese el numeral 7 del artículo 49 del Proyecto de Ley Orgánica No. 183 de 2021 Senado, 486 de 2020 Cámara:** "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos"

**ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y las derivadas de las sanciones aplicables del Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

(...)

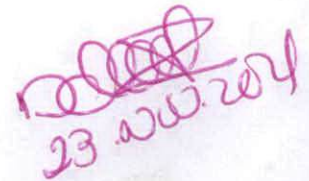
7. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya pertenecido a juntas directivas de personas jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos procedentes del respectivo departamento o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste. Salvo aquellos que formen parte de la Confederación o Federaciones de Diputados.

(...)

Cordialmente,



**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Senador de la República de Colombia

  
23.10.2024

Justificación

Consagrar esta inhabilidad que en principio puede ser loable, podría generar que integrantes de la junta directiva de por ejemplo la Confederación nacional de Asambleas y Diputados de Colombia que es una entidad de derecho privado, así como de la federación de municipios o departamentos, estén ahora inhabilitados para poder volver a aspirar a la asamblea. Cuando ellos podrían ser candidatos que además ya desde estas confederaciones han trabajado por el desarrollo, promoviendo y ejecutando programas en favor de la comunidad.

Es una causal nueva de inhabilidades que puede ser retirada.



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

**APROBADO**  
30.nov.2021

### PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprímase **el artículo 62** del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley número 183 de 2021 Senado**: "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones", así:

**"ARTÍCULO 62. INTERDICCIÓN JUDICIAL.** Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el presidente o vicepresidente del concejo en ausencia de este, tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia".

Cordialmente,

**JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Partido Colombia Justa Libres

23.nov.2021

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102  
[www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co)



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

## **JUSTIFICACIÓN**

En virtud de la Ley 1996 de 2019, la institución de la interdicción judicial fue eliminada del ordenamiento jurídico colombiano, entre otras, por considerarlo contrario a las obligaciones internacionales del Estado colombiano, así como su contravención a la dignidad humana.

En ese orden de ideas, se propone la supresión del artículo 62, por considerar que se refiere a una institución que no está vigente en Colombia y que, en todo caso, contraviene las obligaciones internacionales y la dignidad humana de los ciudadanos del país.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

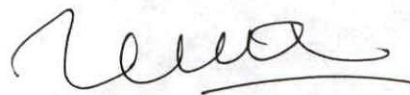
Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102  
[www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co)

APROBADO  
30.000224

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 8º del artículo 112 Proyecto de Ley No. 183 de 2021 Senado – 486 de 2020 Cámara “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Departamentos”, el cual quedará así:

8. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Política dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

  
PARITZA MARTÍNEZ A.  
Senadora

~~NO~~  
37.000224



APROBADO  
30.11.2021

**PROPOSICIÓN ADITIVA  
PLENARIA SENADO  
NOVIEMBRE 23 DE 2021**

ADICIONESE LO SIGUIENTE AL NUMERAL 33 ARTÍCULO 120 DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA 183 DE 2021 SENADO 486 DE 2020 CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASI:

ARTÍCULO 120. ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes funciones:

(...)

33. Elaborar y difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo y el plan de ordenamiento territorial en los municipios y distritos de su jurisdicción, del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias, a las autoridades ambientales con jurisdicción y a la ciudadanía en general.

(...)

  
**MARIA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



~~23.11.2021~~  
23.11.2021

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 120 del Proyecto de Ley Orgánica N° 183 De 2021 Senado - 486 De 2020 Cámara, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos", el cual quedara así:

**ARTÍCULO 120. ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES.** Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes funciones:


1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.
2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.
3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.
4. Atender las instrucciones del presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la Nación y el departamento.
5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.
6. Presentar los proyectos de ordenanza para la buena marcha del departamento.
7. Formular y presentar a la asamblea departamental, el proyecto de ordenanza que contenga el plan de ordenamiento **territorial**.
8. Adoptar mediante decreto el plan de ordenamiento departamental, cuando luego de ser presentado en debida forma, no sea aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley.
9. Adoptar, mediante decreto el plan de desarrollo departamental, cuando luego de ser presentado en debida forma éste, no es aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley.
10. Presentar a la asamblea departamental anualmente, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1909 de 2018 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
11. Adelantar las acciones respectivas para la revisión y ajuste del plan de ordenamiento **territorial**, en los términos en que se establezca.
12. Reglamentar las ordenanzas departamentales.
13. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso.
14. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso.
15. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.
16. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración.
17. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.
18. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.
19. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.
20. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en carrera administrativa del nivel central.
21. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.
22. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.
23. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.



Handwritten signature and stamp in the bottom right corner.

**APROBADO**  
30 NOV 2021

24. Ser gestores en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia, garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios, así como la prestación del servicio de gestión catastral en cabeza de los gestores catastrales habilitados, tal y como lo establece el artículo 79 de la ley 1955 de 2019.
25. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.
26. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios y resguardos indígenas dentro de su jurisdicción.
27. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.
28. Ejercer la coordinación entre las autoridades locales y las nacionales.
29. Suspender y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.
30. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor cuando sea necesario ante el Gobierno nacional.
31. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.
32. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía, para lo cual deberá definir un esquema y cronograma de seguimiento y evaluación de resultados, que facilite el control social a su administración, y convocar de manera periódica a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas, de acuerdo con las directrices señaladas para tal efecto en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011, Ley 1757 de 2015 sobre la participación democrática y ciudadana vigentes.
33. Elaborar y difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo y el plan de ordenamiento territorial en los municipios y distritos de su jurisdicción, del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.
34. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.
35. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.
36. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del presidente de la república, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.
37. Presidir el consejo de seguridad departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.
38. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.
39. Como primera autoridad de policía en el departamento, impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.
40. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento, la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas jurisdicciones.
41. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4a de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno nacional por conducto de la Subdirección de Seguridad y Convivencia o la dependencia que haga sus veces en el Ministerio del Interior.
42. Dictar, dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.
43. Requerir el apoyo de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.
44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.
45. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento, en coordinación con las entidades nacionales competentes.
46. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.
47. Apoyar a las entidades territoriales en su jurisdicción para que den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional que les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.

  
DCCO  
23 NOV 2021

**APROBADO**  
30 NOV 2021

48. Previo a la presentación del proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico avalado por el organismo oficial correspondiente, que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

49. Los gobernadores administrarán los fondos cuentas de seguridad y convivencia ciudadana – FONSET, quienes podrán delegar esta responsabilidad en el secretario de gobierno departamental, o quien haga sus veces.

50. Incorporar al presupuesto departamental mediante decreto, los recursos provenientes del sistema general de participaciones, del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET –, del Sistema General de Regalías – SGR – y los celebrados mediante convenio con entidades del estado y/o de cooperación internacional.

51. En el marco de las facultades pro tempore para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia.

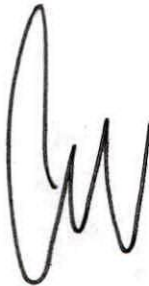
52. incorporar los recursos provenientes del Tesoro Nacional o de Cooperación nacional o Internacional que tengan por objeto cofinanciar proyectos, una vez el ejecutivo los adicione deberá informar a la Asamblea Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo.

53. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.

**Parágrafo 1.** El gobernador es agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia, los actos y órdenes del presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata y prevalente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes y de los distritos, y éstos deberán aplicarlas en sus municipios de manera preferente.

**Parágrafo 2.** En el marco de los principios de coordinación y complementariedad que debe existir en las actuaciones administrativas de los diferentes niveles, el gobernador articulará con el Ministerio del Interior, las acciones para el mantenimiento del orden público en el departamento.

Gabriel Velasco



~~Decretado~~  
23 NOV 2021

8  
APROBADO  
30.10.2021

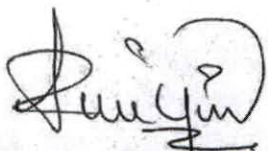
## PROPOSICIÓN

Suprímase los numerales 13, 14 y 18 del Artículo 120 del Proyecto de Ley Orgánica Número 183 de 2021 Senado-486 de 2020 Cámara: "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos"

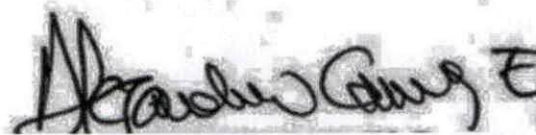
### Justificación

Las facultades enunciadas en los numerales 13, 14 y 18 del artículo 120 se encuentran ya asignadas a las asambleas en los numerales 19 y 9 del artículo 9 respectivamente.

No es procedente que el gobernador tenga injerencia en las decisiones administrativa de las corporaciones públicas. Por cuanto quien tiene la competencia para tomar estas decisiones es la Plenaria de la Corporación y en caso de receso la Mesa Directiva.



AMANDA ROCIO GONZÁLEZ R.  
Senadora de la República



ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR  
Senador de la República

APROBADO  
30.10.2021

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICION MODIFICATIVA

APROBADO  
30 Nov 2024

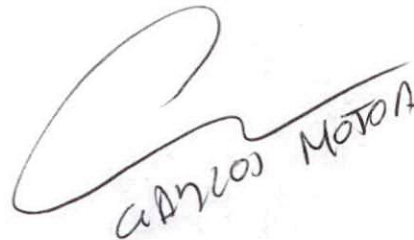
Se solicita modificar los numerales 16 y 20 del artículo 120 al Proyecto de Ley Orgánica No. 183 de 2021 Senado - 486 de 2020 Cámara "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos". Los cuales quedaran de la siguiente manera:

Artículo 120. (...)

16. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración.

20. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel departamental hacia los niveles nacional, distrital y municipal a los funcionarios inscritos en carrera administrativa.

De los honorables congresistas.

  
CARLOS MOTOA

  
30 Nov 2024



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

**APROBADO**  
30 Nov. 2014

### PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprímase **el artículo 126** del texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de Ley número 183 de 2021 Senado**: "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y se dictan otras disposiciones", así:

*"**ARTÍCULO 126. INTERDICCIÓN JUDICIAL.** Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de función del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia."*

Cordialmente,

**JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Partido Colombia Justa Libres

~~Delas~~  
23 Nov. 2014

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102  
[www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co)



**JOHN MILTON  
RODRÍGUEZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



**SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ**

### **JUSTIFICACIÓN**

En virtud de la Ley 1996 de 2019, la institución de la interdicción judicial fue eliminada del ordenamiento jurídico colombiano, entre otras, por considerarlo contrario a las obligaciones internacionales del Estado colombiano, así como su contravención a la dignidad humana.

En ese orden de ideas, se propone la supresión del artículo 126, por considerar que se refiere a una institución que no está vigente en Colombia y que, en todo caso, contraviene las obligaciones internacionales y la dignidad humana de los ciudadanos del país.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102  
[www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co)

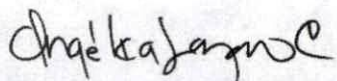
## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 127 del Proyecto de Ley número 183 de 2021 Senado - 486 de 2020 Cámara: "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos".

ARTÍCULO 127. DESTITUCIÓN. Se hará conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Presidente de la República.

Quando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el presidente de la República procederá a ejecutar la destitución del gobernador. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

Así mismo será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 418 de 1997, incluidas sus prórrogas y modificaciones y demás normas vigentes.



Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República



ANTONIO SANGUINO PAEZ  
Senador de la República

~~Antonio Sanguino Paez~~  
23/03/2021

25  
APROBADO  
30 NOV 2024

## PROPOSICIÓN

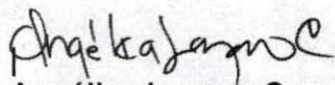
Elimínese el artículo 134 del Proyecto de Ley número 183 de 2021 Senado - 486 de 2020 Cámara: "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos".

~~ARTÍCULO 134. CAUSALES DE SUSPENSIÓN. El presidente de la República, previa solicitud de la autoridad competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:~~

- ~~1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos.~~
- ~~2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.~~
- ~~3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, mientras dure su vigencia.~~
- ~~4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución Política.~~
- ~~5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga, como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de tal sanción corresponderá al presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.~~


~~Parágrafo. Mientras el gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular.~~

~~Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión. En este caso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o la Contraloría General de la República, iniciaran la acción de repetición a que haya lugar.~~

  
Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República

  
ANTONIO SANGUINO PAEZ  
Senador de la República

Jorge Guervara  


  
23 NOV 2024